

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 06-06- 2022

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES - ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
2017-00489-00	Acción de grupo	Demandante: Agricultores vereda El Limonal. Demandado: Cedenar	Auto que corre término para alegar de conclusiones	03-06-2022
520012333000-2020-00873-00	Acción popular	Demandante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer Demandado: Ecopetrol y otros	Auto ordena notificar y otras disposiciones	03-06-2022
52-001-23-33-000-2021-00199-00	NYRD	Demandante: David Andrés Castro Bastidas Demandado: Procuraduría General de la Nación	Rechaza demanda	09-03-2022
860013331001-2013-00218-01 (5056)	NYRD	Demandante : Albeiro González Victoria. Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Requiere documentos parte demandante	18-05-2022
52-001-33-33-000-2021-00415-00	NYRD	Demandante: Edgar Coronel Casadiegos Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar	Acepta impedimento jueces administrativos	29-04-2022
52-001-33-33-000-2022-00056-00	NYRD	Demandante: Cristhiam Yamid Nupan Zuñiga Demandado: Fiscalía General de la Nación	Acepta impedimento jueces administrativos	29-04-2022

52-001-33-33-000-2022-00057-00	NYRD	Demandante: Carlos Darío Oñate Zambrano Demandado: Fiscalía General de la Nación	Acepta impedimento jueces administrativos	29-04-2022
52-001-33-33-000-2022-00096-00	NYRD	Demandante: Diana del Pilar Bastidas Guerrero Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Acepta impedimento jueces administrativos	29-04-2022
52-001-33-33-000-2022-00097-00	NYRD	Demandante: Héctor David Insuasty Suárez Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Acepta impedimento jueces administrativos	29-04-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Medio de control:** Acción de grupo.  
**Radicación:** 2017-00489-00.  
**Demandante:** Agricultores vereda El Limonal.  
**Demandado:** Cedenar.  
**Referencia:** Auto que corre término para alegar de conclusiones.  
Auto No. D003-258-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

**I. Antecedentes.**

En virtud de la medida de saneamiento adoptada en auto del 10 de octubre de 2021<sup>2</sup>, de manera oportuna, la llamada en garantía La Previsora S.A. aportó escrito de contestación frente a la solicitud de llamamiento y la demanda principal, oportunidad en la cual allegó pruebas documentales, mismas que fueron incorporadas en providencia del pasado 17 de mayo del año en curso<sup>3</sup>.

En esta última decisión, se dispuso también correr traslado a las partes, de las probanzas en mención. Surtido el término conferido para tal efecto, únicamente se obtuvo escrito de la parte demandante, mediante el cual refiere descorrer traslado de las excepciones propuestas por la aseguradora llamada en garantía<sup>4</sup>.

**II. Consideraciones.**

Verificado el saneamiento del presente trámite, y en la medida en que se han introducido nuevos elementos de juicio de forma posterior a la etapa de alegatos decretada en auto dictado en audiencia del 7 de mayo de 2021<sup>5</sup>, a fin de garantizar el derecho de contradicción, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se concederá a las partes y a la llamada en garantía, el término común de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión o, si a bien lo tienen, ratifiquen la posición esgrimida en los escritos ya aportados al proceso<sup>6</sup>.

Dentro del mismo término si tiene a bien podrá el Ministerio Público rendir concepto, o igualmente, ratificar la actuación que ya obra en el expediente<sup>7</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Magistrada posesionada en el cargo, el 3 de Julio de 2018.

<sup>2</sup> Archivo 56

<sup>3</sup> Archivo 68

<sup>4</sup> Archivo 71

<sup>5</sup> Archivo 46. Min. 1:15:28

<sup>6</sup> Parte demandante: archivo 49, parte demandada: archivo 50

<sup>7</sup> Archivo 51

**PRIMERO.-Conceder** a las partes, el término común de **cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término si tiene a bien podrá el señor Agente del Ministerio Público rendir concepto.

**SEGUNDO.-** Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente regresará al Despacho para fallo en el turno que le corresponda dentro de las acciones populares y de grupo que se encuentran para sentencia.

**TERCERO.-** Háganse, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, las pertinentes anotaciones en el sistema de información judicial Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb30a8ca53ae6c931eda6f916633f13264d2d343ca701d1bdd9cb8e94a864bf7**

Documento generado en 05/06/2022 07:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Medio de control:** Acción popular.

**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00

**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer

**Demandado:** Ecopetrol y otros.

**Referencia:** Auto ordena notificación y otras disposiciones.

**Auto No.** D003-257-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. Antecedentes.**

1. La Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer interpuso acción popular en contra de:

1. Ecopetrol S.A.,
2. Baker Hughes Colombia
3. Weatherford Colombia Limited
4. TGT Gammas S.A.S.
5. Fepeco S.A.S.
6. Tucker Energy Services S.A.
7. Nabors Drilling International Limited Bermuda
8. JAM Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.
9. Reservoir Group Sets Coring
10. Halliburton Latin America S.R.L. Sucursal Colombia
11. Schlumberger Sunerco S.A.
12. Ulterra Latin America Sucursal Colombia
13. Nov Downhole de Colombia
14. Transquintal S.A.S.
15. Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas y Dirección de Consulta Previa
16. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
17. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA
18. Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía
19. Agencia Nacional de Hidrocarburos
20. Gobernación del Putumayo
21. Alcaldía del Valle de Guamuez
22. Alcaldía de Orito

Lo anterior, por considerar amenazados y vulnerados el “*derecho al goce de ambiente sano, derecho a la identidad cultural, derecho a la protección de sitios sagrados, derecho a la participación en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales y del subsuelo, derecho a la vida digna por falta de garantías de seguridad y prevención de desastres y accidentes antrópicos previsibles, derecho a la integridad personal, participación, territorio, libre desarrollo de la personalidad, libre*

*determinación compatible con nuestros derechos a la identidad cultural y derecho a la consulta previa”.*

2. Mediante auto del 25 de agosto de 2020<sup>1</sup> esta Corporación admitió la acción en referencia y como consecuencia inmediata dispuso la notificación personal a las entidades demandadas.
3. Con auto del 17 de febrero de 2022<sup>2</sup>, ante la verificación de falencias en el acto de notificación de la admisión de la demanda y en consonancia con el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por TGT Gammas S.A.S., se adoptaron medidas de saneamiento, con el fin de salvaguardar la validez de las actuaciones llevadas a cabo, en contraste con el debido proceso de las partes.

En consecuencia, se dispuso:

1. Negar la nulidad solicitada.
  2. Oficiar a Confecámaras y la Cámara de Comercio de Pasto, con el fin de obtener los certificados de existencia y representación legal de: Transquintal S.A.S., Baker Hughes Colombia, JAM Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S., Weatherford Colombia Limited, Reservoir Group Sets Coring, Fepco S.A.S., Tucker Energy Services S.A..
  3. Con base en la información requerida, y la obrante en el proceso, se dispondría la notificación del auto admisorio de la demanda ante las entidades públicas y privadas accionadas que aún no habían sido objeto de tal actuación.
  4. En contraste, se tuvo por debidamente notificados a Ecopetrol S.A., Ministerio del Interior, Municipio de Orito, Halliburton Latin America S.R.L. Sucursal Colombia, Schlumberger Sunerco S.A., Nov Downhole de Colombia y Ulterra Latin America Sucursal Colombia.
4. En providencia del 30 de marzo de 2022, habiéndose obtenido respuesta por parte de Confecámaras y la Cámara de Comercio de Pasto, se resolvió:
    5. Notificar personalmente a Transquintal S.A.S., JAM Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S., Weatherford Colombia Limited, Fepco Zona Franca S.A.S., Tucker Energy Services S.A., Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – Corpoamazonía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Gobernación del Putumayo – Departamento del Putumayo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Alcaldía del Valle del Guamuez – Municipio del Valle del Guamuez, Nabors Drilling International Limited Bermuda, TGT Gamma S.A.S..
    6. Correr traslado de la demanda a las anteriores entidades, por el término de 10 días siguientes a la notificación.
    7. Ordenar a la parte demandante que, en el término de 5 días:

---

<sup>1</sup> PDF 0007.

<sup>2</sup> PDF 0032.

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

- Informe sobre cuál de las siguientes entidades es la citada en la demanda: Baker Hughes de Colombia, Baker Hughes Industries de Colombia S.A.S., o Baker Hughes Esp Colombia S.A.S..
- Remita certificado de Cámara de Comercio que permitiese la notificación de Reservoir Group Sets Coring.

En caso de no allegar la información solicitada, se advirtió que el proceso no seguiría en contra de las empresas referidas, sin perjuicio de la vinculación al mismo en caso de verificarse la participación de alguna de ellas en los hechos que originaron la presente acción.

5. En virtud de lo anterior, los términos para dar contestación a la demanda se surtieron de forma diferente para cada una de las demandadas, así:

#	Demandado	Fecha notificación	Inicio término	Fin término <sup>3</sup>	Fecha contestación	Reconocimiento personería apoderado/a
1	Ecopetrol S.A.	26-08-2020 <sup>4</sup>	27-08-2020	19-10-2020	No contestó <sup>5</sup>	Auto 17-03-2022 <sup>6</sup>
2	Ministerio del Interior	26-08-2020 <sup>7</sup>	27-08-2020	19-10-2020	No contestó	No aportó poder

<sup>3</sup> Para tal efecto, se cita el siguiente aparte: “**Posición unificada de la Sala en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular.** No obstante las conclusiones que contiene la presente providencia sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se observa defecto alguno en el auto cuestionado, la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar. En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998<sup>3</sup> deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas. Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente: “Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo”, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado **y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA**”. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC). Actor: MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA. Demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT. De igual forma, se considerará el art. 205 del CPACA.

<sup>4</sup> Fl. 3, PDF 30

<sup>5</sup> Al expediente se aportó únicamente memorial poder en favor del abogado Gerardo Edilfonso Jurado Calpa (carpeta 25), con la posterior renuncia al mismo y nueva constitución de apoderado, sobre las cuales se resolverá más adelante.

<sup>6</sup> PDF 43

<sup>7</sup> Fl. 36, PDF 30.

**Medio de control:** Acción popular.

**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00

**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer

**Demandado:** Ecopetrol y otros.

3	Municipio de Orito	26-08-2020 <sup>8</sup>	27-08-2020	19-10-2020	No contestó <sup>9</sup>	Auto 17-02-2022
4	Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia	26-08-2020 <sup>10</sup>	27-08-2020	19-10-2020	7-09-2020 <sup>11</sup>	Auto 17-02-2022
5	Schlumberger Sunerco S.A.	26-08-2020 <sup>12</sup>	27-08-2020	19-10-2020	11-09-2020 <sup>13</sup>	Auto 17-02-2022
6	Nov Downhole de Colombia	26-08-2020 <sup>14</sup>	27-08-2020	19-10-2020	14-09-2020 <sup>15</sup>	Auto 17-02-2022
7	Transquintal S.A.S.	31-03-2022 <sup>16</sup>	1-04-2022	31-05-2022	25-04-2022 <sup>17</sup>	Memorial aportado el 25-04-2022 <sup>18</sup>
8	JAM Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.	31-03-2022 <sup>19</sup>	1-04-2022	31-05-2022	12-04-2022 <sup>20</sup>	NA Contestación por representante legal
9	Weatherford Colombia Limited	31-03-2022 <sup>21</sup>	1-04-2022	31-05-2022	25-04-2022 <sup>22</sup>	Memorial aportado el 25-04-2022 <sup>23</sup>
10	Fepco Zona Franca S.A.S.	31-03-2022 <sup>24</sup>	1-04-2022	31-05-2022	No contestó	No aportó poder
11	Tucker Energy Services S.A.	31-03-2022 <sup>25</sup>	1-04-2022	31-05-2022	No contestó	No aportó poder
12	ANLA	31-03-2022 <sup>26</sup>	1-04-2022	31-05-2022	21-04-2022 <sup>27</sup>	Memorial aportado el 21-04-2022 <sup>28</sup>
13	Corpoamazonía	31-03-2022 <sup>29</sup>	1-04-2022	31-05-2022	No contestó	No aportó poder

<sup>8</sup> Fl. 37, PDF 30.

<sup>9</sup> Se aportó únicamente memorial poder en favor de la abogada Yessica Paola Leyton Cháves. (Carpeta 020)

<sup>10</sup> Fl. 48, PDF 30.

<sup>11</sup> Carpeta 26

<sup>12</sup> Fl. 53, PDF 30

<sup>13</sup> Carpeta 022.

<sup>14</sup> Fl. 54, PDF 30

<sup>15</sup> Carpeta 021.

<sup>16</sup> Fl. 24, PDF 47

<sup>17</sup> Carpeta 055.

<sup>18</sup> Fl. 13, Archivo 01, Carpeta 55

<sup>19</sup> Fl. 23, PDF 47

<sup>20</sup> Carpeta 050.

<sup>21</sup> Fl. 6, PDF 47

<sup>22</sup> Carpeta 053.

<sup>23</sup> Fls. 14-16, Archivo 01, Carpeta 53

<sup>24</sup> Fls 10, 16, PDF 47 (Reporte de envío)

<sup>25</sup> Fl. 20, PDF 47

<sup>26</sup> Fl. 13, PDF 47

<sup>27</sup> Carpeta 051.

<sup>28</sup> Fls. 14-15, Archivo "Respuesta acción popular..." Carpeta 51.

<sup>29</sup> Fls. 10, 17, PDF 47 (Reporte de envío)

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

14	Agencia Nacional de Hidrocarburos	31-03-2022 <sup>30</sup>			No se pudo realizar la notificación	-
15	Gobernación del Putumayo	31-03-2022 <sup>31</sup>	1-04-2022	31-05-2022	No contestó	No aportó poder
16	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	31-03-2022 <sup>32</sup>	1-04-2022	31-05-2022	5-04-2022 <sup>33</sup>	Memorial aportado el 5-04-2022 <sup>34</sup>
17	Municipio del Valle del Guamuez	31-03-2022 <sup>35</sup>	1-04-2022	31-05-2022	21-04-2022 <sup>36</sup>	Memorial aportado el 21-04-2022 <sup>37</sup>
18	Nabors Drilling International Limited Bermuda	31-03-2022 <sup>38</sup>	1-04-2022	31-05-2022	25-04-2022 <sup>39</sup>	Memorial aportado el 25-04-2022 <sup>40</sup>
19	TGT Gamma S.A.S.	31-03-2022 <sup>41</sup>	1-04-2022	31-05-2022	8-03-2022 <sup>42</sup>	Memorial aportado el 30-09-2020 <sup>43</sup>
20	Ulterra Latin America Sucursal Colombia	Notificada por conducta concluyente <sup>44</sup>			6-11-2020 <sup>45</sup>	NA Contestación por representante legal

**6. Secretaría da cuenta de las siguientes circunstancias en relación con el acto de notificación<sup>46</sup>:**

DEMANDADO	CORREO ELECTRÓNICO	FECHA DE NOTIFICACIÓN-OBSERVACIONES
CORPOAMAZONÍA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co">notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co</a>	Se remitió correctamente el mensaje de datos, sin embargo, el receptor no dio confirmación de recibido.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@anh.gov.co">notificacionesjudiciales@anh.gov.co</a>	El mensaje de datos no se pudo entregar, pese a que se intentó dos veces la

<sup>30</sup> FI. 1. PDF 47

<sup>31</sup> FI. 25 PDF 47

<sup>32</sup> FI. 5. PDF 47

<sup>33</sup> PDF 049.

<sup>34</sup> FIs. 28. PDF 49

<sup>35</sup> FL. 14. PDF 47

<sup>36</sup> Carpeta 052.

<sup>37</sup> FI. 16. Archivo 1. Carpeta 52

<sup>38</sup> FI. 26. PDF 47

<sup>39</sup> Carpeta 054.

<sup>40</sup> FIs. 71-99. Archivo 01. Carpeta 54

<sup>41</sup> FI. 21. PDF 47

<sup>42</sup> Carpeta 042.

<sup>43</sup> Archivos 2 y 3, carpeta 18.

<sup>44</sup> De conformidad con lo dispuesto en auto del 17 de febrero de 2022. (pdf 032)

<sup>45</sup> Carpeta 027

<sup>46</sup> Índice 11. Aplicativo SAMAI.

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=520012333000202000873005200123](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000202000873005200123)

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

		<i>notificaciones no fue exitosa. Se verificó la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, y pese a que se remitió correctamente el mensaje no pudo ser entregado.</i>
FEPCO ZONA FRANCA S.A.S.	<a href="mailto:contable@fepco.com.co">contable@fepco.com.co</a>	<i>Se remitió correctamente el mensaje de datos, sin embargo, el receptor no dio confirmación de recibido.</i>

7. Igualmente Secretaría informa que, surtido el término dispuesto en providencia del 30 de marzo de 2022 en favor de la parte demandante, no se allegó la información solicitada acerca de BAKER HUGHES<sup>47</sup>.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Sobre la notificación de las demandadas:

El artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone

**ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

*Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.*

***Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.***

***Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.***

*En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la*

<sup>47</sup> Fl. 5, ídem.

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

*demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.*

*Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.*

*Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”*

A su turno, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>48</sup> establece:

*“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

***De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.***

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”*

Visto lo anterior, para el caso concreto se tiene que las direcciones de correo electrónico a las cuales se remitió la notificación del auto admisorio el día 31 de marzo de 2022, corresponden a aquellas registradas para tal efecto en su momento en lo que se refiere a **Fepco Zona Franca S.A.S. y Corpoamazonia.**

A este tenor, es preciso anotar que el certificado de existencia y representación aportado al expediente (Archivos 39-fl9 y 41-fl 70), informa que la dirección electrónica para notificaciones judiciales de Fepco Zona Franca S.A.S., es:

---

<sup>48</sup> En la medida en que la admisión de la demanda y la consecuente orden de notificación se surtió de forma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se acude a la norma vigente sin la modificación introducida por aquella.

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

[contable@fepco.com.co](mailto:contable@fepco.com.co), misma que coincide con aquella a la que se remitió el mensaje de notificación del 31 de marzo del hogano.

A su turno, verificado nuevamente el portal web de Corpoamazonía, se advierte que la dirección para notificaciones prevista por dicha entidad corresponde a: [notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co), la cual igualmente guarda identidad con la utilizada por Secretaría para dar cumplimiento a la notificación de la demanda.

Siendo ello así, y ante la inexistencia de reporte de errores en el correo o sobre la imposibilidad de entregarse el mensaje en las aludidas direcciones, se considera que el acto de notificación surtido el 31 de marzo de 2022, es válido.

Circunstancia distinta acontece frente a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, toda vez que el correo electrónico tenido en cuenta para efectos de la notificación en cuestión, difiere del que reposa actualmente en el portal web de la misma. En este entendido, en aras de garantizar el debido proceso de la accionada, se ordenará a Secretaría practicar la notificación pertinente al buzón [notificacionesjudic1@anh.gov.co](mailto:notificacionesjudic1@anh.gov.co)

## 2.2. Reconocimiento de personería y renuncia.

### 8. Ecopetrol

Habiéndose reconocido personería en favor del abogado Gerardo Edilfonso Jurado Calpa mediante auto del 17 de marzo de 2022, el día 29 de abril de 2022 el mismo profesional allegó memorial de renuncia al mandato<sup>49</sup>, acompañada del acta de terminación por mutuo acuerdo, del contrato No. 3037771 suscrito entre Ecopetrol y el referido togado, no obstante, no se aportó constancia alguna que permita corroborar el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 76 del C.G.P.<sup>50</sup>

No obstante, se advierte que con fecha 5 de mayo del año en curso (PDF 57), por parte de Ecopetrol se allegó poder conferido en favor de la abogada Evidalia Chacón Ramírez identificada con cédula No. 26.515.684 y tarjeta profesional No. 138.851, con el fin de que represente a dicha entidad dentro del presente asunto. En consecuencia, siendo que el mandato conferido en esta oportunidad, cumple con los requisitos establecidos para ese efecto en el artículo 74 del C.G.P.<sup>51</sup>, se reconocerá personería a la aludida abogada, poniendo término así, a la representación inicialmente reconocida a cargo del abogado Gerardo Edilfonso Jurado, en los términos del inciso primero del artículo 76 citado.

Para efectos de notificación de la abogada ahora reconocida, se tendrá la siguiente dirección electrónica: [eviAbogada@hotmail.com](mailto:eviAbogada@hotmail.com)

### 9. Transquintal S.A.S.

---

<sup>49</sup> PDF 56

<sup>50</sup> "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)"

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"

<sup>51</sup> Se advierte que quien confiere el poder se encuentra habilitada para ello, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol.

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

Verificados los anexos aportados con su escrito de contestación, se advierte que se allegó memorial poder conferido en favor del abogado Ralph Levi Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.615.662 y tarjeta profesional No. 233.222; con el fin de que ejerza la representación judicial de Transquintal S.A.S. dentro del presente asunto.

Encontrándose que el referido mandato cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería en los términos en que fue conferido el mismo.

Para efectos de notificación del mandatario se tendrá la siguiente dirección electrónica: [judicialesabogadoralph@hotmail.com](mailto:judicialesabogadoralph@hotmail.com)

### **10. Weatherford Colombia Limited**

A folio 15 del archivo de contestación presentada por Weatherford Colombia Limited<sup>52</sup>, se encuentra memorial poder conferido por el representante legal de la misma, en favor de: (i) Ruth Jeniffer Camacho Camacho, identificada con cédula No. 1.019.131.892 y tarjeta profesional No. 357.458, (ii) Claudia Marcela Rodríguez Zuluaga, identificada con cédula No. 52.621.728 y tarjeta profesional No. 106.132, y (iii) Alejandra Carolina Reinol Pulido, identificada con cédula No.1.020.732.157 y tarjeta profesional No. 209.379; con el fin de que ejercieran la representación judicial de la empresa en el presente asunto, la primera en calidad de apoderada principal y las siguientes como suplentes.

En la medida en que el memorial aportado cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería en los términos solicitados.

Para efectos de notificación de las mandatarias se tendrá la siguiente dirección electrónica: [areaprocesal@sfa.com.co](mailto:areaprocesal@sfa.com.co)

### **11. Agencia Nacional de Licencias Ambientales**

La Agencia constituyó mandato en favor del abogado Cristian Camilo Fajardo Méndez, identificado con cédula No. 1.013.599.465 y tarjeta profesional No. 225.907. El poder fue conferido por Daniel Ricardo Páez Delgado en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad<sup>53</sup>, de conformidad con la facultad reconocida para ese efecto en Resolución 423 del 12 de marzo de 2020 también adjunta.

Dicho lo anterior, se reconocerá personería en los términos en que fue conferido el mandato.

Para efectos de notificación del mandatario se tendrá la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)

### **12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

---

<sup>52</sup> Carpeta 53.

<sup>53</sup> Actos de nombramiento y posesión: fls. 16-18. Archivo de contestación. Carpeta 51.

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

En conjunto con el escrito de contestación de la demanda, se aportó poder conferido por Sara Inés Cervantes Martínez, aduciendo calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; en favor de la abogada Laura Rocío Amaya Becerra identificada con cédula 1.015.423.697 y tarjeta profesional No. 283.379, con el fin de que lleve a cabo la representación judicial de la entidad, dentro del asunto de la referencia.

El memorial en cuestión refiere que se otorgó en ejercicio de las facultades previstas en la Resolución No. 022 del 18 de octubre de 2011, mismas que ejerce quien lo confiere, con base en la Resolución No. 1368 del 29 de diciembre de 2020 y acta de posesión del 30 de diciembre del mismo año; no obstante, se echa de menos los actos enunciados, sin los cuales no es factible verificar la legitimación de quien funge como mandante.

En virtud de lo anterior, y en procura de salvaguardar el debido proceso de la entidad accionada, se requerirá a la misma con el fin de que se aporten los actos que permitan sustentar la forma en que se confirió el poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., además de las formas previstas en el Decreto 806 de 2020.

Para efectos de lo anterior, y comoquiera que no existe término legal para la subsanación de deficiencias en los actos de contestación de la demanda, se acudirá al término previsto por la Ley 472 de 1998 en su artículo 20, el cual concede un lapso de 3 días a fin de subsanar los defectos presentes en la demanda respectiva. En caso de no allegarse la información requerida, y en vista de que no se satisfacen los requisitos para verificar la validez de la condición con base en la cual obró la abogada Amaya Becerra, la demanda se tendrá por no contestada por parte de esta cartera ministerial.

### **13. Municipio del Valle del Guamuez**

Al expediente se aportó poder conferido por Jhon Wilmer Rosero Hernández en calidad de alcalde y como tal representante legal del municipio de Valle del Guamuez, en favor de la abogada Olga Lucía Ochoa Ochoa, identificada con cédula no. 41.119.998 y tarjeta profesional No. 179.587.

Al anterior acto se acompañó las credenciales pertinentes que dan cuenta de la condición aducida por el mandante, tales como credencial expedida por la comisión escrutadora municipal (fl. 15) y escritura pública No. 30 de diciembre de 2019 que contiene acta de posesión del funcionario. (fls. 11-13)

Para efectos de notificación de la mandataria se tendrá la siguiente dirección electrónica: [olga8a2@hotmail.com](mailto:olga8a2@hotmail.com)

### **14. Nabors Drilling International Limited Bermuda**

La demandada presentó contestación mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra clara la validez de la actuación surtida por quien pretende fungir bajo tal calidad.

Al efecto, se advierte que en conjunto con el escrito de demanda se aportaron los siguientes documentos:

**Medio de control:** Acción popular.

**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00

**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer

**Demandado:** Ecopetrol y otros.

- **Certificado de sucursal de sociedad extranjera**, expedido el 21 de julio de 2020, por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual da cuenta del establecimiento de la misma mediante **escritura pública No. 398 de la notaría 11 de Bogotá del 6 de marzo de 2000; la cual corresponde a la sociedad Nabors Drilling International Ltda domiciliada en Islas Bermudas.**

En este instrumento se consigna, entre otros, lo siguiente:

*“Objeto Social: **El propósito para el cual la sucursal está constituida** es prestar servicios de campos petroleros, incluyendo, sin limitación la perforación de pozos, servicios de cementación, fracturamiento hidráulico y fabricación de equipos relacionados; y todos los demás servicios incluidos en los artículos 1 y 2 del Decreto 2058 de 1991. En cumplimiento del objeto social, adquirir, poseer, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, aceptar y garantizar instrumentos negociables, y en general, negociar todo tipo de documentos de crédito, ya sean civiles o comerciales, adquirir participaciones, como accionista o como fundador en otras empresas, celebrar acuerdos de crédito, operaciones de cambio y de descuento, dar y recibir la garantías personales o colaterales y, en general, **para llevar a cabo todo tipo de actos o celebrar contratos directamente relacionados con el objeto principal de la sucursal Colombia.***

(...)

*FACULTADES Y LIMITACIONES DEL APODERADO Y/O MANDATARIO* *Facultades del Apoderado: Representar a la compañía y a su sucursal colombiana para que adelanten en su nombre y representación los actos que puedan ser necesarios en relación con los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar a la compañía ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales, municipales, judiciales o administrativos, o de policía, y a los mencionados apoderados se les confieren las facultades que sean necesarias o convenientes para hacer cuando se requiera a fin de ejercer las facultades a el conferidas, y para firmar todos los documentos y contratos necesarios, dando las garantías del caso (...)*

*NOMBRAMIENTOS*

*REPRESENTANTES LEGALES*

*\*\* Nombramientos \*\**

*Que por Acta no. sin num de Junta de Directores del 9 de septiembre de 2019, inscrita el 25 de septiembre de 2019 bajo el número 00299488 del libro VI, fue (ron) nombrado (s): Nombre / Identificación*  
**REPRESENTANTE LEGAL GARCIA SANTAMARIA CAMILO ANDRES C.C. 000000091506815 REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE MONTENEGRO BALLEEN ASDRUBAL JOSE C.C. 000000080017551**

(...)

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

## PODERES

*Que por Documento Privado sin número, del 6 de septiembre de 2019, inscrito el 23 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00299353 del libro VI, modificando el poder mediante Documento Privado sin número del 06 de septiembre de 2019 inscrita el 7 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00300796 del libro VI, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, una compañía debidamente organizada y existente en virtud de las leyes de Bermuda, por medio de este documento encomienda, constituye y nombra a Camilo Andrés García Santamaría identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.506.815 de Bucaramanga. Como su verdadero y legal abogado ("Abogado") por un periodo desde la fecha del presente documento y hasta el 30 de septiembre de 2021, a menos que sea revocado antes por la Compañía para actuar por, o en nombre de y en nombre de la Compañía y para tomar aquellas acciones y para ejecutar aquellos documentos para la administración y operación de una sucursal en Colombia (la "Sucursal en Colombia") con los siguientes poderes*

(...)

*(8) Representar a la Compañía de manera Judicial o extrajudicial en Colombia, con poderes especiales para acordar, renunciar, conciliar y comprometerse bajo arbitraje o de acuerdo con la ley; presentar y perseguir apelaciones, incluyendo apelaciones ante cualquier corte; considerarse a si mismo como servido o notificado; emitir recibos o liberaciones; recibir cantidades de dinero; y ejecutar todos los actos que puedan ser necesarios para la protección y defensa de los intereses de la Compañía ante los tribunales de Colombia;*

(...)

## CERTIFICA

*Que por Documento Privado sin número, del 6 de septiembre de 2019, inscrito el 23 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00299355 del libro VI, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, una compañía debidamente organizada y existente en virtud de las leyes de Bermuda, por medio de este documento encomienda, constituye y nombra a Asdrubal José Montenegro<sup>54</sup> Ballen identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.017.551 de Bogotá. Como su verdadero y legal abogado ("Abogado") por un periodo desde la fecha del presente documento y hasta el 30 de septiembre de 2021, o a la terminación del nombramiento del Abogado como Gerente Financiero, Gerente General Suplente y Representante Legal Suplente, cualquiera de estas que se dé primero, a menos que sea revocado antes por la Compañía para actuar por, o en nombre de y en nombre de la Compañía y para tomar aquellas acciones y para ejecutar aquellos documentos para la*

---

<sup>54</sup> En igual sentido se encuentra anotación a favor de Lucrecia Varela Moncaleano.

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

*administración y operación de una sucursal en Colombia (la "Sucursal en Colombia") con los siguientes poderes:*

(...)

*(3) Representar a la Compañía de manera Judicial o extrajudicial en Colombia, con poderes especiales para acordar, renunciar, conciliar y comprometerse bajo arbitraje o de acuerdo con la ley; presentar y perseguir apelaciones, incluyendo apelaciones ante cualquier corte; considerarse a si mismo como servido o notificado; emitir recibos o liberaciones; recibir cantidades de dinero; y ejecutar todos los actos que puedan ser necesarios para la protección y defensa de los intereses de la Compañía ante los tribunales de Colombia;" (Fls. 56-69. Archivo 01. Carpeta 54)*

- **Documento denominado "PODER DE REPRESENTACION JUDICIAL"/«POWER OF JUDICIAL REPRESENTATION»**, mediante el cual se constituye poder por la empresa Nabors Drilling International Limited, en favor de la SOCIEDAD LIMA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. representada legamente por el abogado **Cesar Augusto Lima Muñoz** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.729 y tarjeta profesional No. 123.560; con el fin de que *"ejerza la representación judicial y extrajudicial de la Compañía y la Sucursal, asumiendo su defensa legal por activa o pasiva ante cualquier ente público o privado, en todas las áreas del derecho y en consecuencia pueda realizar las siguientes acciones judiciales y extrajudiciales, en todas las instancias procesales y legales, inclusive en la interposición o defensa de recursos extraordinarios incluido el de casación:*

*PRIMERA: REPRESENTACION JUDICIAL: El Mandatario se encuentra plenamente facultado para realizar los siguientes actos y acciones judiciales:*

*El Mandatario, en nombre y representación de la Mandante queda investido de manera directa, por intermedio de sus representantes legales y abogados a saber:*

(...)

**JOSE RAUL CASTRO PERILLA<sup>55</sup>**, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 284.130 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.843.760 expedida en Bogotá, Colombia (...) para interponer, iniciar, tramitar, representar y llevar a cabo hasta su terminación todas las actuaciones necesarias para iniciar por activa o atender por pasiva, toda clase de demandas, procesos, peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, ante cualquier jurisdicción en que la Mandante tenga que intervenir directa o indirectamente.

(...)

---

<sup>55</sup> Igual anotación respecto a SANDRA MILENA CORTES RAMIREZ.

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

***Este poder se dará por terminado el 30 de septiembre de 2023, a menos que la Mandante lo revoque con antelación a dicha fecha.***

***Este Poder será elevado a escritura por la Compañía.”*** (fls. 73-81)

- **Constancia de autenticación ante notaría pública del país de origen** (Bermudas) del 24 de noviembre de 2021, con la correspondiente apostilla y traducción oficial. (fls. 71-72/82-83)
- **Documento denominado “Resoluciones certificadas de Nabors Drilling International Limited”**, del 23 de noviembre de 2021, en la cual se resuelve otorgar poder a la compañía Lima Abogados Consultores S.A.S.. (Fls.86-97)
- Certificado de inscripción de los anteriores actos, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, del 28 de diciembre de 2021. (fl. 99)

Visto lo anterior, es necesario aludir al artículo 58 del C.G.P., el cual dispone:

***ARTÍCULO 58. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.***

***Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.***

***Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país”.***

En consonancia con esta norma, y aunado a que la demandada corresponde a una sociedad extranjera cuyo objeto principal guarda relación con la facultad de llevar negocios permanentes en Colombia – de acuerdo con la definición del art. 471 del C. de Co<sup>56</sup>-, es necesario destacar que el Código de Comercio prevé lo siguiente:

---

<sup>56</sup> **ARTÍCULO 471. <REQUISITOS PARA EMPRENDER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA>**. Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia,

**Medio de control:** Acción popular.

**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00

**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer

**Demandado:** Ecopetrol y otros.

**ARTÍCULO 472. <CONTENIDO DEL ACTO POR EL CUAL SE ACUERDA ESTABLECER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA>**. La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:

1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social;

2) El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere;

3) El lugar escogido como domicilio;

4) El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para la terminación de los mismos;

5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. **Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y**

6) La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia.

(...)

**ARTÍCULO 485. <RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA.>** La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, **y las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación.**

**ARTÍCULO 486. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA - CÁMARA DE COMERCIO - SUPERINTENDENCIA>**. La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos

---

establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, *permiso para funcionar* en el país.

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

***se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes. La existencia del permiso de funcionamiento se establecerá mediante certificado de la correspondiente Superintendencia.***

(...)

***ARTÍCULO 497. <APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES>. Las disposiciones de este Título regirán sin perjuicio de lo pactado en tratados o convenios internacionales. En lo no previsto se aplicarán las reglas de las sociedades colombianas. Asimismo estarán sujetas a él todas las sociedades extranjeras, salvo en cuanto estuvieren sometidas a normas especiales.”***

Adicionalmente, es necesario anotar que, de conformidad con el artículo 28 del Código de Comercio, es deber del comerciante inscribir ante el registro mercantil, entre otros, *“la constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, **así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia”.***

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que no se encuentran satisfechos a cabalidad, los presupuestos para considerar la validez del mandato conferido por la empresa accionada, que lleve a la posibilidad de que quien acude como apoderado, se le reconozca tal calidad. Al respecto, es preciso señalar que, si bien los documentos extendidos en el exterior gozan de presunción de autenticidad al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 251 del C.G.P., no puede desconocerse que no se ha cumplido o no se ha acreditado, el registro de dichos actos ante la instancia pertinente a efectos de dotarlos de efecto vinculante, para este caso, la inscripción correspondiente ante la Cámara de Comercio.

Vale precisar que si bien se aportó certificado de existencia y representación legal, en el mismo figuran nombres distintos de quienes fueron reconocidos como mandatarios según el poder de representación judicial suscrito en el mes de noviembre de 2021. Asimismo, se resalta que las facultades de representación conferidas en el certificado anexo, se encontraban previstas para fenecer el 30 de septiembre de 2021, por lo cual no se cuenta con certeza en este momento, sobre la persona que en efecto debía representar a la demandada.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso de la accionada, se concederá el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de que se subsane y aclare lo pertinente frente a la constitución del mandatario judicial que representará los intereses de Nabors Drilling International Limited Bermuda; lo anterior acudiendo al término previsto por la Ley 472 de 1998 para la subsanación de la demanda. Se advierte que en caso de no atender lo aquí solicitado, la contestación se tendrá como no presentada, en la medida en que, se insiste, no existe certeza sobre la legitimidad de quien actúa como apoderado.

## **15. TGT Gamma S.A.S.**

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

Obra en el expediente, poder conferido por Robin Alexander Gutiérrez Zamora en calidad de representante legal de la accionada, en favor del abogado Guillermo Orlando Cáez Gómez, identificado con cédula No. 80.083.263 y tarjeta profesional No. 179.570; con el fin de llevar a cabo la representación judicial de la empresa, dentro de la presente acción popular.

De manera conjunta con el memorial en mención se allegó también certificado de existencia y representación legal<sup>57</sup>, que da cuenta de la condición aducida por el mandante, así como también obra la constancia de remisión del mandato de forma electrónica<sup>58</sup>. Así las cosas, se reconocerá personería al apoderado designado, en los términos expuestos en el poder allegado.

Para efectos de notificación del mandatario se tendrán las siguientes direcciones electrónicas: [gcaez@cmmlegal.co](mailto:gcaez@cmmlegal.co) e [info@cmmlegal.co](mailto:info@cmmlegal.co)

### **2.3. Desvinculación de Baker Hughes y Reservoir Group Sets Scoring**

De conformidad con lo resuelto en auto del 30 de marzo de 2021, se desvinculará del presente proceso a las empresas Baker Hughes y Reservoir Group Sets Scoring, en tanto no se cuenta con la información necesaria para proceder a su notificación, al tiempo que la parte actora omitió la carga impuesta a efectos de complementar o clarificar la misma.

### **2.4. Oportunidad en las contestaciones:**

De conformidad con el recuento efectuado en el aparte de antecedentes, **se tendrá por no contestada la demanda por parte de las siguientes demandadas quienes, encontrándose debidamente notificadas**, no aportaron su contestación dentro del término previsto para ese efecto:

1. Ecopetrol S.A.
2. Ministerio del Interior
3. Municipio de Orito
4. Fepeco Zona Franca S.A.S.
5. Tucker Energy Services S.A.
6. Corpoamazonía
7. Gobernación del Putumayo

En contraste, comoquiera que presentaron sus pronunciamientos en tiempo, **se tendrá contestada la demanda por las siguientes entidades:**

1. Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia
2. Schlumberger Sunerco S.A.
3. Tranquital S.A.S.
4. JAM Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.
5. Weatherford Colombia Limited
6. ANLA
7. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
8. Municipio del Valle del Guamuez
9. Nabors Drilling International Limited Bermuda

---

<sup>57</sup> Archivo 0005. Carpeta 18.

<sup>58</sup> Archivo 0003. Carpeta 18.

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

10. TGT Gamma S.A.S.
11. Ulterra Latin America Sucursal Colombia
12. **Nov Downhole de Colombia**

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda y de la presente providencia a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la dirección electrónica [notificacionesjudic1@anh.gov.co](mailto:notificacionesjudic1@anh.gov.co) .

La notificación se realizará enviando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en los términos indicados por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, acogiendo lo dispuesto en el inciso 3º de la precitada norma, la Secretaría de este Tribunal remitirá mensaje de datos con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, remitiendo además el link del expediente a la dirección de correo electrónico antes anotada, según lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada Evidalia Chacón Ramírez identificada con cédula No. 26.515.684 y tarjeta profesional No. 138.851, como apoderada judicial de ECOPETROL S.A.. En consecuencia, tener por terminado el mandato conferido inicialmente en favor del abogado Gerardo Edilfonso Jurado Calpa.

Para efectos de notificación de la apoderada ahora reconocida, se tendrá la siguiente dirección electrónica: [eviAbogada@hotmail.com](mailto:eviAbogada@hotmail.com)

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Ralph Levi Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.615.662 y tarjeta profesional No. 233.222, como apoderado judicial de TRANSQUINTAL S.A.S., en los términos consignados en el memorial correspondiente.

Para efectos de notificación del mandatario se tendrá la siguiente dirección electrónica: [judicialesabogadoralph@hotmail.com](mailto:judicialesabogadoralph@hotmail.com)

**CUARTO.- RECONOCER** personería a las abogadas i) Ruth Jeniffer Camacho Camacho, identificada con cédula No. 1.019.131.892 y tarjeta profesional No. 357.458, (ii) Claudia Marcela Rodríguez Zuluaga, identificada con cédula No. 52.621.728 y tarjeta profesional No. 106.132, y (iii) Alejandra Carolina Reinel Pulido, identificada con cédula No.1.020.732.157 y tarjeta profesional No. 209.379; como representantes judiciales de WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, en los términos consignados en el memorial correspondiente.

Se precisa que la abogada Ruth Jennifer Camacho Camacho fungirá como apoderada principal y las demás como suplentes.

**Medio de control:** Acción popular.  
**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00  
**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer  
**Demandado:** Ecopetrol y otros.

Para efectos de notificación de las mandatarias se tendrá la siguiente dirección electrónica: [areaprocesal@sfa.com.co](mailto:areaprocesal@sfa.com.co)

**QUINTO.- RECONOCER** personería al abogado Cristian Camilo Fajardo Méndez, identificado con cédula No. 1.013.599.465 y tarjeta profesional No. 225.907, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, en los términos consignados en el memorial correspondiente.

Para efectos de notificación del mandatario se tendrá la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la abogada Olga Lucía Ochoa Ochoa, identificada con cédula no. 41.119.998 y tarjeta profesional No. 179.587., como representante judicial del municipio Valle del Guamuez, en los términos consignados en el memorial correspondiente.

Para efectos de notificación de la mandataria se tendrá la siguiente dirección electrónica: [olga8a2@hotmail.com](mailto:olga8a2@hotmail.com)

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería al abogado abogado Guillermo Orlando Cáez Gómez, identificado con cédula No. 80.083.263 y tarjeta profesional No. 179.570, como representante judicial de la demandada TGT GAMMA S.A.S., en los términos consignados en el memorial correspondiente.

Para efectos de notificación del mandatario se tendrán las siguientes direcciones electrónicas: [gcaez@cmmlegal.co](mailto:gcaez@cmmlegal.co) e [info@cmmlegal.co](mailto:info@cmmlegal.co)

**OCTAVO.- REQUERIR** al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con el fin de que subsane las falencias advertidas frente al poder presentado, esto es, aportar las constancias que permitan identificar la legitimación de quien confirió el mandato en favor de quien actuó como apoderada de esa cartera ministerial, así como la forma en que se confirió dicho mandato, en los términos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Para efectos de lo anterior se concede un término perentorio de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOVENO.- REQUERIR** al NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED BERMUDA, con el fin de que subsane las falencias advertidas frente al mandato conferido al abogado Jose Raúl Castro Perilla, esto es, aportar las constancias que permitan identificar en debida forma, la representación legal de la empresa, al tenor de las normas que le son aplicables al tratarse de una sociedad extranjera, para el efecto y de ser el caso, aportar el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado con la inscripción del poder de representación que obra en el plenario, ante Cámara de Comercio.

Para efectos de lo anterior se concede un término perentorio de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

**Medio de control:** Acción popular.

**Proceso No:** 520012333000-2020-002873-00

**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer

**Demandado:** Ecopetrol y otros.

**DÉCIMO.- DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a las empresas Baker Hughes y Reservoir Group Sets Scoring, en tanto no se cuenta con la información necesaria para proceder a su notificación, al tiempo que la parte actora omitió la carga impuesta a efectos de complementar o clarificar la misma.

**UNDÉCIMO.- TENER** por oportunamente contestada la demanda, por parte de las siguientes entidades:

1. Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia
2. Schlumberger Sunerco S.A.
3. Tranquintal S.A.S.
4. JAM Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.
5. Weatherford Colombia Limited
6. ANLA
7. Municipio del Valle del Guamuez
8. TGT Gamma S.A.S.
9. Ulterra Latin America Sucursal Colombia
10. Nov Downhole de Colombia

Cumplido el término concedido en los numerales 8º y 9º, se resolverá lo pertinente en relación con las contestaciones aportadas por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED BERMUDA.**

**DUODÉCIMO.- TENER** por **no** contestada la demanda, por parte de las siguientes entidades:

1. Ecopetrol S.A.
2. Ministerio del Interior
3. Municipio de Orito
4. Fepeco Zona Franca S.A.S.
5. Tucker Energy Services S.A.
6. Corpoamazonía
7. Gobernación del Putumayo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd237cb88f4074908f9620858f754a4edc1791a7676d6a93c3ab46ad01e2df4f**

Documento generado en 05/06/2022 07:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2021-00199-00.  
**Demandante:** David Andrés Castro Bastidas  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Referencia:** Rechaza demanda

**Auto interlocutorio N° D003-115-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante auto calendarado al 24 de enero de 2022, el despacho resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto que inadmitió la demanda (PDF N° 029).
- El auto en comento se notificó en estados y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el 25 de enero de 2022 (archivos PDF N° 030 y 031)
- El Dr. Rigoberto Médicis Chapuel presentó escrito en virtud del cual comunica la **renuncia al poder** conferido por el demandante, mediante memorial remitido al correo del despacho el 27 de enero del año en curso (PDF N° 032).
- **El 7 de febrero de 2022** el demandante obrando por conducto de apoderado judicial, presentó memorial de subsanación de la demanda de la referencia. Se anexó poder al escrito de corrección (PDF N° 033)

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Subsanación de la demanda**

Mediante auto del 8 de noviembre de 2021 (PDF N° 024), notificado en estados y al correo electrónico de la parte actora, el 9 de noviembre de esa anualidad (archivos PDF N° 025 y 026), este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrigiera los defectos señalados en el término de 10 días. Para tal efecto, debía:

- Acreditar agotamiento del requisito de procedibilidad
- Indicar con claridad las pretensiones
- Identificar e individualizar adecuadamente el acto administrativo demandado
- Efectuar una relación adecuada de hechos y omisiones sin incluir el concepto de violación.
- Corregir el poder especial.
- Indicar el canal digital para notificación de las partes.

No obstante, dentro del término de ejecutoria de ese auto, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición que fue resuelto en forma desfavorable en virtud de auto calendarado al 24 de enero de 2022 (PDF N° 029). Se remitió mensaje

de datos y publicación en estados electrónicos del auto en comento, el **25 de enero de esta anualidad** (PDF N° 030 y 031).

En virtud de lo dispuesto en el art. 205 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> y dado que la notificación de la providencia referida se surtió efectivamente el día 27 de enero de esta anualidad, por lo que su ejecutoria corrió desde el 28 de enero al 2 de febrero y los términos para presentar la subsanación de la demanda en forma oportuna se contaban desde el 3 hasta el 16 de febrero del año en curso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que contra el auto que resuelve el recurso de reposición no procede ningún recurso, de acuerdo con lo consignado en el art. 243A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> y atendiendo a lo señalado en el art. 302 del C.G.P. al que se acude por remisión del art. 306 del C.G.P. las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas después de 3 días de notificadas cuando carecen de recursos.

Ahora bien, el nuevo apoderado designado por la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda (PDF N° 033) el **7 de febrero de 2022** – esto es, dentro del término -, precisando lo siguiente sobre los aspectos materia de inadmisión:

#### **Sobre la conciliación prejudicial:**

1. Alegó constancia expedida por la Procuraduría 207 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se indica que el **1º de febrero de 2021**, se sometió a conciliación el asunto objeto de controversia. En la constancia expedida el **9 de febrero de 2021**, en virtud del cual se tiene por agotado el requisito de procedibilidad por **caducidad de la acción**. (páginas 16-17 / PDF N° 033). En la demanda se explica que frente a una inadmisión, el poderdante se adelantó para tramitar la solicitud de conciliación el 1º de febrero de 2021.

#### **Acerca de las pretensiones:**

2. En cuanto a las pretensiones, las corrigió así (páginas 2-3 / PDF N° 033):

**PRIMERA:** *Se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Pasto del 18 de agosto de 2018, proferido dentro del expediente con radicado IUC-D: 2014-71-725531.*

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

**3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos precedentes respecto de los puntos nuevos....”**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 52-001-23-33-000-2021-00199-00.

**Demandante:** David Andrés Castro Bastidas

**Demandado:** Procuraduría General de la Nación

**Referencia:** Rechaza demanda

**SEGUNDA:** *Se declare la nulidad del fallo disciplinario de segunda instancia proferido por la Procuraduría Regional del Cauca del 14 de febrero de 2020, proferido dentro del expediente con radicado IUC-D 2017-71-725531 y IUS -E 2014-396701 que confirmó el fallo a que se refiere la pretensión primera.*

**TERCERA:** *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de los siguientes perjuicios:*

1. *Por concepto de perjuicios morales la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2. *Por concepto de perjuicios materiales, las sumas de dinero dejadas de percibir por efecto de la sanción disciplinaria impuesta, entre el 1 de abril de 2020 y la fecha en que se declare la nulidad del acto administrativo demandado, que se liquidarán con base en el salario de la Gerencia de la ESE de Providencia, cargo al que no pudo acceder por efecto de la sanción impuesta, perjuicios que a la fecha ascienden a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.C. (78.750.000).*

**CUARTA:** *Que lo demandada de cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.”*

#### **Acerca de los hechos y concepto de violación:**

3. En cuanto a los hechos, efectuó una relación de aquellos atendiendo a lo dispuesto en el auto de inadmisión, pues se eliminaron las consideraciones que debían ubicarse en el concepto de violación (páginas 3 a 5 / PDF N° 033).
4. De igual forma, precisó en el acápite de fundamentos de derecho, las normas que consideraba violadas y las razones que sustentan la causal de falsa motivación de los actos acusados (páginas 5-10 / PDF N° 033).

#### **Sobre el poder:**

5. Se allegó poder con nota de presentación personal, en el que se indican claramente las partes y la radicación del asunto, y se precisa que se confiere para que el apoderado continúe el proceso hasta su terminación. Se observa que cuenta con nota de presentación personal de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, con fecha de 7 de febrero de 2022 (página 15 / PDF N° 033).
6. Se indicó el canal digital para notificación de las partes demandante y demandada, de igual forma, se indicó el buzón de correo del apoderado designado por el actor (página 14 / PDF N° 033).

Verificada la subsanación presentada dentro del término como ya se anotó, la Sala advierte que, si bien se corrigieron algunos aspectos motivo de la inadmisión, la demanda debe ser rechazada.

En primer lugar, es necesario aclarar que, al momento de presentar la demanda, la caducidad no había ocurrido, como se pasa a explicar:

- En el escrito de subsanación se indicó que los actos demandados corresponden al fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Pasto **del 18 de agosto de 2018** y el fallo de emanado de la Procuraduría Regional del Cauca del **14 de febrero de 2020**, que confirma el fallo anterior.

- Cabe anotar que no se alude ni obra en el expediente un acto de ejecución de los actos en comento, teniendo en cuenta que para la fecha en que fue proferido el fallo de segunda instancia, el demandante ya se encontraba desvinculado como Gerente del Centro de Salud San Isidro E.S.E. de El Peñol, cargo para el que había sido nombrado mediante Decreto N° 056 de 1 de abril de 2012, desde el 1 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2016 (páginas 709 y 710 PDF N° 003), laborando en dicha entidad hasta **el 31 de enero de 2015**, como se visualiza en la constancia expedida por la Subgerente Administrativa y Financiera del Centro de Salud San Isidro E.S.E. (página 760 PDF N° 003).
- Ahora, en cuanto a la notificación del fallo de segunda instancia, en virtud del cual se agota la actuación ante la Procuraduría General de la Nación, se tiene que, en la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora manifiesta que se notificó del mismo el día **20 de mayo de 2020**, fecha a partir de la cual manifiesta que el demandante no ha podido desempeñarse en ninguna gerencia o cargo público (página 4 - PDF N° 033).
- Verificados los anexos de la demanda, se tiene que el fallo se notificó por edicto fijado en la Secretaría de la Procuraduría Provincial de Pasto el **27 de mayo de 2020**, por el término de 3 días hábiles, conforme lo previsto en el art. 107 de la Ley 734 de 2002. Así mismo, se dejó constancia de la remisión del mensaje de datos al correo electrónico del demandante [andresbastidas91@hotmail.com](mailto:andresbastidas91@hotmail.com), el 28 de mayo de 2020 (páginas 1019 y 1020 PDF N° 003).
- Así las cosas, se tiene que el demandante se notificó efectivamente de la existencia del fallo disciplinario de segunda instancia, el **28 de mayo de 2020**, razón por la cual el conteo de la caducidad debe efectuarse a partir del día hábil siguiente a esa fecha, es decir, desde el 1 de julio de 2020 como se explicará más adelante.
- Cabe anotar que el apoderado del demandante radicó el libelo inicial ante el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, a quien le correspondió inicialmente, el **27 de octubre de 2020** (PDF N° 005).
- En este punto, conviene señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.
- Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del **1º de julio de 2020**.
- Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

***“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.***

***El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.***

- De acuerdo de lo anterior, se colige que el **cómputo** del término de caducidad fue suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y hasta el **30 de junio del mismo año**, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del **1° de julio de 2020**.

Se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era **inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.**

- En este caso, la excepción no operaría por cuanto el término para la caducidad se cuenta desde el **1 de julio de 2020**. Así, hasta el **27 de octubre de 2020** cuando finalmente fue radicada la demanda no había transcurrido el lapso de cuatro meses previsto en la norma para la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, se concluye que la demanda se presentó en tiempo. Al respecto, solo resta agregar que el anterior estudio es relevante en la medida en que el Ministerio Público consideró que el medio de control estaba caducado y expidió la constancia en ese sentido.

Acota la Sala que el Ministerio Público arribó a tal conclusión, dado que la solicitud de conciliación se radicó el 01 de febrero de 2021, fecha para la cual el medio de control ya habría caducado de no haberse radicado la demanda con anterioridad.

Así las cosas, si en gracia de discusión la demanda se hubiere presentado con posterioridad a la conciliación, la Sala la rechazaría por caducidad.

- No obstante, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la Sala observa que en la subsanación de la demanda se informa que la solicitud se formuló el **1 de febrero de 2021**, anexando la constancia respectiva que da cuenta de esta situación (páginas 16 y 17 PDF N° 033), es decir, cuando la demanda ya se había instaurado y radicado en la oficina judicial y se encontraba en trámite en el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, por lo cual se concluye que no se acató lo señalado en el art. 161-1 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, en cuanto a que la conciliación debe ser previa a la presentación de la demanda.
- Al respecto, cabe anotar que el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente en cuanto al carácter de previa de la conciliación prejudicial:

***“(…) la Sala señala que la conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra***

<sup>3</sup> Texto anterior a la entrada en vigor de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, por tratarse de una demanda radicada antes de su vigencia.

**expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada.**

Asimismo, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998<sup>2</sup>, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991<sup>3</sup> y 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009<sup>4</sup>, son susceptibles de conciliación extrajudicial los conflictos de carácter particular y contenido económico, lo cual, ha sido reafirmado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establece:

*“[...] Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]”.*

*De la disposición transcrita, se extrae con claridad que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico...” (Se destaca).*

En ese sentido, no es viable que estando en curso el proceso, la parte demandante agote el mentado requisito, puesto que, acoger dicho criterio significaría hacer nugatorio el objeto o fin con el cual se instituyó la conciliación prejudicial que no es otro que precaver un conflicto o, dicho en otras palabras, procurar un acuerdo entre los involucrados antes de acudir a la administración de justicia.

Nótese además que, de forma textual, la Ley 1437 de 2011 establece que el requisito debe cumplirse de manera previa a la demanda:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de **requisitos previos en los siguientes casos:**

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...). (Destaca la Sala).

- Ahora, como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó cuando la demanda ya se había radicado y repartido al despacho judicial, no es dable tener por agotado este requisito.
- Acota la Sala que, en la constancia expedida por la Procuraduría, se indica que había operado la caducidad del medio de control, situación que se

explica en la medida en que la conciliación suspende la caducidad del medio de control y se entiende que la Procuraduría asumió que la demanda aún no había sido interpuesta al momento de radicar la solicitud y al 1 de febrero de 2021, efectivamente habría operado la caducidad si el libelo no se hubiere presentado ante la oficina judicial.

- No obstante, como ya se explicó, en este caso no había operado la caducidad, sin embargo, es claro que no se agotó en forma previa la conciliación y es por este aspecto que la demanda se rechaza.

En cuanto a la renuncia presentada por el Dr. Rigoberto Médicis Chapuel al poder conferido por el demandante, la Sala la aceptará, al cumplirse el requisito previsto en el art. 76 del C.G.P. en relación con la comunicación de la renuncia al poderdante (PDF N° 032).

De igual forma, se reconocerá personería al Dr. Juan Agustín Garzón Coral, que se presentó con el memorial de subsanación de la demanda (página 15 – PDF N° 033), teniendo en cuenta que cumple con los requisitos previstos en el art. 74 del C.G.P. para el efecto.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor David Andrés Castro Bastidas por conducto de apoderado judicial, en contra de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia al memorial poder presentado por el Dr. Rigoberto Médicis Chapuel, teniendo en cuenta que se cumplió el requisito previsto en el art. 76 del C.G.P.

**TERCERO.- RECONOCER personería** para actuar, en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. Juan Agustín Garzón Coral, identificado con C.C. N° 98.362.203 de Pupiales (N) y T. P. N° 72.193 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder (página 15 – PDF N° 033).

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50<sup>4</sup> y 52<sup>5</sup> de la Ley 2080 de 2021

---

<sup>4</sup> Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>5</sup> **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 52-001-23-33-000-2021-00199-00.

**Demandante:** David Andrés Castro Bastidas

**Demandado:** Procuraduría General de la Nación

**Referencia:** Rechaza demanda

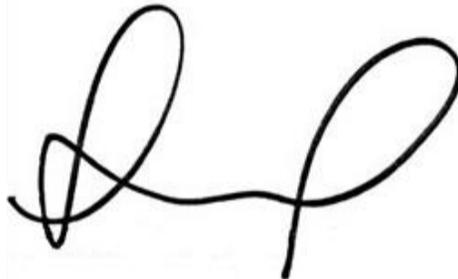
Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

- Parte demandante: andresbastidas91@hotmail.com
- Apoderado parte demandante: jagcnotificacionez@gmail.com

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese la actuación. Devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, incluyendo los traslados, dejando constancias pertinentes en los libros radicadores y sistema informático siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala virtual de la fecha.



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado  
Con Aclaración de voto.

**Asunto:** Decisión de impedimento conjunto – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 52-001-33-33-000-2021-00415-00  
**Demandante:** Edgar Coronel Casadiegos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar  
**Decisión** Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

**Auto interlocutorio N° D003-221-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES.**

- El señor Edgar Coronel Casadiegos actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, solicitando la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio No.1718 MDN-DEJPM-GAP del 19 de diciembre de 2019, suscrito por el Doctor José Alejandro Ramírez Londoño, Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar

A título de restablecimiento solicitó que se ordene a la entidad demandada se ordene reconocer que la bonificación judicial, que percibe el actor es constitutiva de factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se pague la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

De igual forma, solicitó aplicar por inconstitucional de la frase, “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud. (...)*” del artículo 1° del Decreto No.0383 de marzo 06 de 2013 y los decretos que lo modifican. (página 3 PDF N° 002).

- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante acta individual de reparto expedida por la Oficina Judicial (PDF N° 003).
- El Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, se declaró impedido para conocer del asunto, al considerar configurada la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., al considerar que tiene un interés directo en el proceso, situación que puede afectar su imparcialidad en el estudio del asunto.
- También consideró que el impedimento así manifestado, comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, en tanto existe un interés de sus colegas, por las mismas razones antes anotadas (PDF N° 004).

- El asunto se remitió inicialmente por el juzgado de origen al correo de la Secretaría de esta Corporación (PDF N° 006), posteriormente fue devuelto por la Secretaría del Tribunal al juzgado, para que lo remitiera a reparto a la oficina judicial (PDF N° 007).
- El impedimento le correspondió en reparto a este despacho (PDF N° 014)

## CONSIDERACIONES

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante, y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

***"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

*Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."***

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo a las normas antes citadas, se encuentra que el asunto fue asignado en reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, quien consideró que la manifestación de impedimento comprende a

todos los jueces administrativos de este circuito, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

**“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**(...) 1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Lo anterior, considerando que a los jueces administrativos les asiste interés en el proceso, en tanto en demanda de la referencia se pretende debatir el reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, prestación que también puede ser objeto de reclamo por parte de los citados funcionarios ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial en iguales términos que los planteados en la demanda, situación que puede afectar su imparcialidad en este asunto.

Al respecto y de acuerdo a las normas que regulan la configuración de los impedimentos y su trámite, considera la Sala que en este caso ciertamente puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, toda vez que el funcionario que hace la manifestación, quien considera además que comprende a la totalidad de sus pares, ostentan la calidad de funcionarios de la Rama Judicial y en tal situación es claro que la decisión que se adopte frente al reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, para todos los efectos, ciertamente los afecta en tanto se trata de una prestación que también devengan por su condición de servidores de la Rama Jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, se aceptará la manifestación de impedimento conjunto formulada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, incluyendo todos los Jueces Administrativos de esta ciudad, para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc según corresponda, que deberá conocer, tramitar y decidir de fondo el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento conjunto formulado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, que comprende a la totalidad de los jueces administrativos de este circuito, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró a través de apoderado judicial, el señor Edgar Coronel Casadiegos contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el asunto de referencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc, según corresponda, que conocerá, tramitará y decidirá el asunto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

Asunto: Decisión de impedimento conjunto –  
proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicación: 52-001-33-33-000-2021-00415-00  
Demandante: Edgar Coronel Casadiegos  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -  
Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión de la fecha.



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

Ausente con permiso  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.

**Asunto:** Decisión de impedimento conjunto – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 52-001-33-33-000-2022-00056-00  
**Demandante:** Cristhiam Yamid Nupan Zuñiga  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Decisión** Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa.

**Auto interlocutorio N° D003-202-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES.**

- El señor Cristhiam Yamid Nupan Zuñiga actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Fiscalía General de la Nación, solicitando la nulidad de los siguientes actos:
  - Oficio N° 31500-20630-2550 de 16 de julio de 2019
  - Oficio N° 31500-20630-4301 de 24 de diciembre de 2019
  - Resolución N° 0104 de 4 de marzo de 2020
  - Resolución N° 20540 de 26 de mayo de 2021

Actos proferidos por la entidad demandada.

A título de restablecimiento solicitó que se ordene a la entidad demandada se ordene reconocer que la bonificación judicial que percibe el actor desde el 1 de julio de 2014, es factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales, primas, emolumentos, bonificaciones devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se pague la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con las indexaciones correspondientes (páginas 4 y 5 PDF N° 02).

- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante acta individual de reparto expedida por la Oficina Judicial (PDF N° 01).
- El Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, se declaró impedido para conocer del asunto, al considerar configurada la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., al considerar que tiene un interés directo en el proceso, situación que puede afectar su imparcialidad en el estudio del asunto.
- También consideró que el impedimento así manifestado, comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Mocoa, en tanto existe un interés de sus colegas, por las mismas razones antes anotadas (PDF N° 05).
- El impedimento le correspondió en reparto a este despacho (PDF N° 08)

## CONSIDERACIONES

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante, y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

***"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

*Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."***

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo a las normas antes citadas, se encuentra que el asunto fue asignado en reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, quien consideró que la manifestación de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

***"Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***(...) 1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa

Lo anterior, considerando que a los jueces administrativos les asiste interés en el proceso, en tanto en demanda de la referencia se pretende debatir el reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, prestación que también puede ser objeto de reclamo por parte de los citados funcionarios, situación que puede afectar su imparcialidad en este asunto.

Al respecto y de acuerdo a las normas que regulan la configuración de los impedimentos y su trámite, considera la Sala que en este caso ciertamente puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, toda vez que el funcionario que hace la manifestación, quien considera además que comprende a la totalidad de sus pares, ostentan la calidad de funcionarios de la Rama Judicial y en tal situación es claro que la decisión que se adopte frente al reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, para todos los efectos, ciertamente los afecta en tanto se trata de una prestación que también devengan por su condición de servidores de la Rama Jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, se aceptará la manifestación de impedimento conjunto formulada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, incluyendo todos los Jueces Administrativos de esa ciudad, para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc según corresponda, que deberá conocer, tramitar y decidir de fondo el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento conjunto formulado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que comprende a la totalidad de los jueces administrativos de ese circuito, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró a través de apoderado judicial, el señor Cristhiam Yamid Nupan Zuñiga contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el asunto de referencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc, según corresponda, que conocerá, tramitará y decidirá el asunto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión virtual de la fecha.

Pasan firmas...

Asunto: Decisión de impedimento conjunto –  
proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicación: 52-001-33-33-000-2022-00056-00  
Demandante: Cristhiam Yamid Nupan Zuñiga  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Ausente con permiso**  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

**Asunto:** Decisión de impedimento conjunto – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 52-001-33-33-000-2022-00057-00  
**Demandante:** Carlos Darío Oñate Zambrano  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Decisión:** Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa.

**Auto interlocutorio N° D003-203\_\_-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES.**

- El señor Carlos Darío Oñate Zambrano actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Fiscalía General de la Nación, solicitando la nulidad de los siguientes actos:
  - Oficio N° 31500-20630-2557 de 16 de julio de 2019
  - Oficio N° 31500-20630-4307 de 24 de diciembre de 2019
  - Resolución N° 0100 de 4 de marzo de 2020
  - Resolución N° 20561 de 01 de junio de 2021

Actos proferidos por la entidad demandada.

A título de restablecimiento solicitó que se ordene a la entidad demandada se ordene reconocer que la bonificación judicial que percibe el actor desde el 1 de enero de 2013, es factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales, primas, emolumentos, bonificaciones devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se pague la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con las indexaciones correspondientes (páginas 4 y 5 PDF N° 02).

- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante acta individual de reparto expedida por la Oficina Judicial (PDF N° 01).
- El Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, se declaró impedido para conocer del asunto, al considerar configurada la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., al considerar que tiene un interés directo en el proceso, situación que puede afectar su imparcialidad en el estudio del asunto.
- También consideró que el impedimento así manifestado, comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Mocoa, en tanto existe un interés de sus colegas, por las mismas razones antes anotadas (PDF N° 05).
- El impedimento le correspondió en reparto a este despacho (PDF N° 08)

## CONSIDERACIONES

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante, y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

*Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."**

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo a las normas antes citadas, se encuentra que el asunto fue asignado en reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, quien consideró que la manifestación de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

**"Artículo 141.- Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

**(...) 1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Lo anterior, considerando que a los jueces administrativos les asiste interés en el proceso, en tanto en demanda de la referencia se pretende debatir el reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, prestación que también puede ser objeto de reclamo por parte de los citados funcionarios, situación que puede afectar su imparcialidad en este asunto.

Al respecto y de acuerdo a las normas que regulan la configuración de los impedimentos y su trámite, considera la Sala que en este caso ciertamente puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, toda vez que el funcionario que hace la manifestación, quien considera además que comprende a la totalidad de sus pares, ostentan la calidad de funcionarios de la Rama Judicial y en tal situación es claro que la decisión que se adopte frente al reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, para todos los efectos, ciertamente los afecta en tanto se trata de una prestación que también devengan por su condición de servidores de la Rama Jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, se aceptará la manifestación de impedimento conjunto formulada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, incluyendo todos los Jueces Administrativos de esa ciudad, para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc según corresponda, que deberá conocer, tramitar y decidir de fondo el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento conjunto formulado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que comprende a la totalidad de los jueces administrativos de ese circuito, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró a través de apoderado judicial, el señor Carlos Darío Oñate Zambrano contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el asunto de referencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc, según corresponda, que conocerá, tramitará y decidirá el asunto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión virtual de la fecha.

Pasan firmas...

Asunto: Decisión de impedimento conjunto –  
proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicación: 52-001-33-33-000-2022-00057-00  
Demandante: Carlos Darío Oñate Zambrano  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

Ausente con permiso  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.

**Asunto:** Decisión de impedimento conjunto – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 52-001-33-33-000-2022-00096-00  
**Demandante:** Diana del Pilar Bastidas Guerrero  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Decisión** Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

**Auto interlocutorio N° D003-204-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES.**

- La señora Diana del Pilar Bastidas Guerrero por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad de los siguientes actos:
  - Resolución DESAJPAR20 -2132 del 13 de octubre de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos
  - Resolución DESAJPAR20-2236 de 19 de noviembre de 2020, por la cual se decidió no reponer la decisión anterior
  - Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, en que incurrió la administración por no haber resuelto el recurso de apelación concedido mediante Resolución DESAJPAR20-2236 de 19 de noviembre de 2020 de la Dirección Seccional de Administración Judicial –Pasto (N).

A título de restablecimiento solicitó inaplicar parcialmente el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, concretamente la frase “... y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*” y reconocer que la bonificación judicial cancelada al demandante constituye factor salarial para liquidar y pagar todas las prestaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la actora desde el 19 de septiembre de 2017 hasta el 28 de mayo de 2019 (PDF N° 003).

- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante acta individual de reparto del 9 de noviembre de 2021 (PDF N° 002).
- Mediante auto calendado 10 de febrero de 2022 (PDF N° 004), la Juez Novena Administrativa del Circuito de Pasto, se declaró impedida para conocer del asunto, al considerar configurada la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., al considerar que

tiene un interés directo en el proceso, situación que puede afectar su imparcialidad en el estudio del asunto.

- También consideró que el impedimento así manifestado, comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, en tanto existe un interés de sus colegas, por las mismas razones antes anotadas.

## CONSIDERACIONES

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante, y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

***"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

*Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."***

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo a las normas antes citadas, se encuentra que el asunto fue asignado en reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, quien consideró que la manifestación de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

**“Artículo 141.-Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**(...) 1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Lo anterior, considerando que a los jueces administrativos les asiste interés en el proceso, en tanto en demanda de la referencia se pretende debatir el reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, prestación que también puede ser objeto de reclamo por parte de los citados funcionarios, situación que puede afectar su imparcialidad en este asunto.

Al respecto y de acuerdo a las normas que regulan la configuración de los impedimentos y su trámite, considera la Sala que en este caso ciertamente puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, toda vez que el funcionario que hace la manifestación, quien considera además que comprende a la totalidad de sus pares, ostentan la calidad de funcionarios de la Rama Judicial y en tal situación es claro que la decisión que se adopte frente al reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, para todos los efectos, ciertamente los afecta en tanto se trata de una prestación que también devengan por su condición de servidores de la Rama Jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, se aceptará la manifestación de impedimento conjunto formulada por la Juez Novena Administrativa del Circuito de Pasto, incluyendo todos los Jueces Administrativos de esta ciudad, para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc según corresponda, que deberá conocer, tramitar y decidir de fondo el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento conjunto formulado por la Juez Novena Administrativa del Circuito de Pasto, que comprende a la totalidad de los jueces administrativos de este circuito, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró a través de apoderado judicial, la señora Diana del Pilar Bastidas Guerrero en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el asunto de referencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc, según corresponda, que conocerá, tramitará y decidirá el asunto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión virtual de la fecha.

Asunto: Decisión de impedimento conjunto –  
Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicación: 52-001-33-33-000-2022-00096-00  
Demandante: Diana del Pilar Bastidas Guerrero  
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

Pasan firmas...



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

Ausente con permiso  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.

**Asunto:** Decisión de impedimento conjunto – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 52-001-33-33-000-2022-00097-00  
**Demandante:** Héctor David Insuasty Suárez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Decisión:** Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

**Auto interlocutorio N° D003-205-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES.**

- El señor Héctor David Insuasty Suárez obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad de los siguientes actos:
  - Resolución No. DESAJPAR18-4469 del 10 de agosto de 2018, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos
  - Resolución No. DESAJPAR19-3590 del 08 de noviembre de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos.
  - Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, en que incurrió la administración por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución N° DESAJPAR18-4469 del 10 de agosto de 2018 de la Dirección Seccional de Administración Judicial –Pasto (N).
  - Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, en que incurrió la administración por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución No. DESAJPAR19-3590 del 08 de noviembre de 2019 de la Dirección Seccional de Administración Judicial –Pasto (N).

A título de restablecimiento solicitó inaplicar parcialmente el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, concretamente la frase “... y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*” y reconocer que la bonificación judicial cancelada al demandante constituye factor salarial para liquidar y pagar todas las prestaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandante (PDF N° 003).

- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante acta individual de reparto del 9 de noviembre de 2021 (PDF N° 002).
- Mediante auto calendado 10 de febrero de 2022 (PDF N° 004), la Juez Novena Administrativa del Circuito de Pasto, se declaró impedida para conocer del asunto, al considerar configurada la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., al considerar que tiene un interés directo en el proceso, situación que puede afectar su imparcialidad en el estudio del asunto.
- También consideró que el impedimento así manifestado, comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, en tanto existe un interés de sus colegas, por las mismas razones antes anotadas.

## CONSIDERACIONES

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante, y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

*Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los**

***hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”***

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo a las normas antes citadas, se encuentra que el asunto fue asignado en reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, quien consideró que la manifestación de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

***“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***(...) 1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Lo anterior, considerando que a los jueces administrativos les asiste interés en el proceso, en tanto en demanda de la referencia se pretende debatir el reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, prestación que también puede ser objeto de reclamo por parte de los citados funcionarios, situación que puede afectar su imparcialidad en este asunto.

Al respecto y de acuerdo a las normas que regulan la configuración de los impedimentos y su trámite, considera la Sala que en este caso ciertamente puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, toda vez que el funcionario que hace la manifestación, quien considera además que comprende a la totalidad de sus pares, ostentan la calidad de funcionarios de la Rama Judicial y en tal situación es claro que la decisión que se adopte frente al reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, para todos los efectos, ciertamente los afecta en tanto se trata de una prestación que también devengan por su condición de servidores de la Rama Jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, se aceptará la manifestación de impedimento conjunto formulada por la Juez Novena Administrativa del Circuito de Pasto, incluyendo todos los Jueces Administrativos de esta ciudad, para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc según corresponda, que deberá conocer, tramitar y decidir de fondo el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

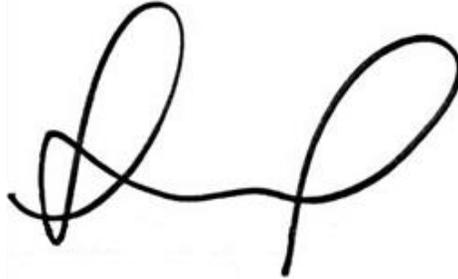
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento conjunto formulado por la Juez Novena Administrativo del Circuito de Pasto, que comprende a la totalidad de los jueces administrativos de este circuito, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró a través de apoderado judicial, el señor Héctor David Insuasty Suárez en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el asunto de referencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuer o juez ad hoc, según corresponda, que conocerá, tramitará y decidirá el asunto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión virtual de la fecha.



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

Ausente con permiso  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado** : 860013331001-2013-00218-01 (5056).  
**Demandante** : Albeiro González Victoria.  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
**Instancia** : Segunda – Apelación de sentencia

**Auto interlocutorio No. D003-237-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, dieciocho (18) mayo de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO.**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Seguidamente, también prevé la norma, que una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden de ideas, se observa que en el caso, se hace necesario decretar varias pruebas a fin de esclarecer aspectos relevantes para el asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, a través de su apoderado judicial y a la entidad demandada, Ejército Nacional, que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los siguientes documentos:

- Acta de la Junta Médico Laboral No. 94943 del 18 de mayo de 2017, mediante la cual se determina una pérdida de capacidad laboral al señor Albeiro González Victoria, en virtud de la orden contenida en el fallo de tutela 2016-01276-00 – proferido por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección “B” con fecha 11 de julio de 2016.

- Acción de tutela y fallo de la respectiva acción, cuyo número de radicado es 2016-01276-00, conocimiento del Magistrado Dr. José Antonio Molina Torres - Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección “B” con fecha 11 de julio de 2016, interpuesta en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante la cual se ordenó la práctica de una Junta Médica Laboral al señor Albeiro González Victoria, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.838.195.

**Los documentos deberán remitirse en formato PDF, constando de manera clara legible, y completa respecto a su contenido.**

**Se advierte que la omisión e inobservancia de las órdenes contenidas en el presente proveído, darán lugar inmediato a las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.**

**SEGUNDO.- ORDENAR** a las entidades requeridas que lo solicitado sea remitido al siguiente correo electrónico: [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) En formato PDF y con el nombre del archivo respectivo.

**Los documentos deben ser remitidos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto**

**TERCERO.- ORDENAR** a la Secretaría de esta Corporación que una vez vencido el término concedido a la parte demandada, de cuenta al Despacho y remita el expediente para dictar sentencia de segunda instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**A los siguientes correos electrónicos:**

- Apoderado de la parte demandante: [hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com) – [notificacionprocesos@hotmail.com](mailto:notificacionprocesos@hotmail.com) - [barriosabogados20@hotmail.com](mailto:barriosabogados20@hotmail.com)
- Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: [notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co) – [notificaciones.mocoa@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.mocoa@mindefensa.gov.co)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado: 860013331001-2013-00218-01 (5056).  
Demandante: Albeiro González Victoria.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Instancia: Segunda – Apelación de sentencia  
Auto de mejor proveer

- Ministerio Público: [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

**Ausente con permiso**  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado